

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

108**MADRID NÚMERO 88**

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de ordinario número 357 de 2009 se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 231 de 2012

En Madrid, a 30 de octubre de 2012.—Vistos por doña Esther Lobo Domínguez, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 88 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario número 357 de 2009, promovidos por el procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en nombre y representación de don Gonzalo Bastanchury Sánchez y doña Josefa López Almendro, bajo la dirección letrada de doña María Luz Ruiz Villanueva, contra don José Vicente Llorca Climent, doña Rufina Menéndez González y sus herederos don José Vicente Llorca Menéndez, doña María Jesús Llorca Menéndez, doña María Belén Llorca Menéndez y don Jaime Llorca Menéndez, representados por el procurador don Norberto Pablo Jerez Fernández, bajo la dirección letrada de doña Carmen Galiano Segovia; don Pedro Valverde Ruiz, doña Josefa Sánchez Hernando, representados por la procuradora doña María del Mar Rodríguez Gil, bajo la dirección letrada de doña María Antonia Martínez Martín; doña Encarnación Áñez González, don Cecilio García Durán y sus herederos doña Encarnación García Áñez, doña Begoña García Pérez y doña Amparo García Pérez, declaradas en rebeldía procesal. Y se ha procedido a dictar la presente resolución en base a los siguientes

Antecedentes de hecho:

Primero.—El día 6 de febrero de 2009 el procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en nombre y representación de don Gonzalo Bastanchury y doña Josefa López Almendro presentó demanda de juicio ordinario en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare la titularidad dominical de sus representados, con carácter ganancial, sobre la finca sita en la calle Camino de Torrejón y Fuenlabrada, número 13 (actualmente calle de Fuenlabrada, número 18), sita en el término municipal de Alcorcón (Madrid), por adquisición en virtud de contrato de compraventa de fecha 11 de octubre de 1967 y se condene a los demandados a la elevación a escritura pública, así como a otorgar cuantas escrituras complementarias o de subsanación sean necesarias a fin de lograr la efectiva inscripción de la compraventa y se condene a los demandados al pago de las cotas.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda, por auto de fecha 11 de marzo de 2009 se emplazó a los demandados. Por escrito de fecha 28 de mayo de 2009, doña Rufina Menéndez González presenta escrito por el que se allana a la demanda. Por escrito de fecha 4 de septiembre, don Pedro Valverde Ruiz y doña Josefa Sánchez Hernando se allanan a la demanda. Por Diligencia de ordenación de fecha 9 de diciembre de 2010, se declara a doña Encarnación Áñez González en rebeldía procesal. Por providencia de fecha 1 de marzo de 2011, se concedió trámite de nulidad de actuaciones al objeto de adecuada constitución de la litis respecto a los ignorados herederos de don José Vicente Llorca Climent y don Cecilio García Durán, solicitándose la ampliación de la demanda frente a los mismos por escrito de fecha 8 de abril de 2011.

Por decreto de fecha 22 de junio de 2011 se tiene por ampliada la demanda frente a doña Encarnación García Áñez, siendo declarada en rebeldía por diligencia de ordenación de fecha 16 de diciembre de 2011. Por diligencia de ordenación de fecha 29 de febrero de 2012 se declara a doña Begoña García Pérez y doña Amparo García Pérez en situación de rebeldía procesal. Por escrito de fecha 17 de abril de 2012, don José Vicente Llorca Menéndez se allana a la demanda, y por escrito de fecha 8 de mayo de 2012 se allanan don Jaime Llorca Menéndez, doña María Belén Llorca Menéndez y doña María Jesús Llorca Menéndez.

Tercero.—Convocadas las partes a la celebración de audiencia previa, la misma tuvo lugar el día 23 de octubre de 2012, en el que la parte actora se ratificó en su demanda y solicitó la prueba documental quedando los autos vistos para sentencia.

Cuarto.—En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho:

Primero.—La parte demandante, don Gonzalo Bastanchury, ejercita la acción declarativa de dominio, contra don José Vicente Llorca Climent, don Pedro Valverde Ruiz y don Cecilio García Durán, para su sociedad conyugal con doña Josefa López Almendro, en relación con la vivienda sita en la actual calle Fuenlabrada, número 18, primero derecha, de Alcorcón (Madrid). Refiere la parte demandante que el día 11 de octubre de 1967 suscribió con los mismos, para su sociedad conyugal, documento privado de compraventa de la citada vivienda. El precio acordado fue pactado mediante la entrega en el momento de la firma de 362.000 pesetas, entregando en la fecha de la firma 200.000 pesetas, y el resto en sesenta mensualidades correlativas, la última de fecha 11 de octubre de 1972. Se indica en la demanda que la parte actora tomó posesión de la vivienda en el momento de la firma del contrato residiendo en la misma desde entonces de forma pacífica e ininterrumpida, figurando catastrada a su nombre y siendo infructuosos los intentos para que se otorgue la correspondiente escritura pública, viéndose abocada a la presente reclamación judicial.

Segundo.—Según resulta del documento número 2 aportado el día 11 de octubre de 1967, los demandantes suscribieron contrato privado de compraventa del inmueble de la prolongación de la calle Mayor, bloque 13, primero derecha, de Alcorcón, actual calle Fuenlabrada, número 18, primero. En dicho contrato se indica que la vivienda tenía carácter ganancial.

También consta acreditado documentalmente que los demandantes residen en la finca desde que suscribieron el contrato y consta certificación catastral a su nombre (documento 12). Según resulta de los documentos aportados, han quedado acreditados todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda, siendo que la postura procesal de los demandados comparecidos ha sido de allanamiento y de los no comparecidos, han sido citados por edictos.

Tercero.—La acción declarativa de dominio que ha sido la deducida por la parte actora en su demanda, es aquella que corresponde al propietario para que simplemente se declare su derecho de propiedad, siendo por ello una acción meramente declarativa, a diferencia de la reivindicatoria que es declarativa y de condena (sentencias de fechas 14 de marzo de 1989, 21 de mayo de 1990, 10 de julio de 1992 y 23 de marzo de 2001), y cuyo objeto no es solo la declaración de propiedad sino la recuperación de la posesión de la cosa objeto de la misma, sin perjuicio de que ambas deriven del artículo 348 del Código Civil y que en ambos supuestos ostente la legitimación activa tan solo el propietario.

En todo caso y cual señala doctrina (sentencia entre otras muchas de fecha 5 de febrero de 1999) la acción declarativa de dominio exige para su viabilidad la concurrencia de todos los requisitos requeridos para la reivindicatoria, excepción hecha, como se ha dicho que el demandado sea poseedor puesto como también precisa la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1994, “este tipo de pretensiones (las de las acciones meramente declarativas) no intentan la condena del adversario sino que se declare por medio de sentencia la existencia de una determinada relación de derecho puesta en duda o disentida; no buscan, por ello, la obtención actual de cumplimiento coercitivo del derecho, sino la puesta en claro del mismo”.

La base y fundamento de la acción reivindicatoria y también de la declarativa de dominio, y por ello el primero de los requisitos que deben concurrir para su éxito, lo es, según constante jurisprudencia de todos conocida, la prueba o acreditación por el demandante del dominio de la cosa que se reclama, justificación cumplida que la parte actora debe aportar sin excusa, pues sobre ella pesa la carga procesal de acreditarlo como hecho constitutivo que integrante de su pretensión (sentencias de fechas 23 de octubre de 1998, 5 de julio de 2002 y 4 de diciembre de 2003) de forma que al demandado le basta, como ha indicado y entre otras muchas la sentencia de fecha 29 de enero de 1994, con la simple oposición a los pedimentos de la contraparte, bastando pues con que el demandante no justifique su título de dominio para que deba dictarse sentencia absolutoria (sentencia de fecha 24 de marzo de 1992), y como también precisan las sentencias de fechas 28 de mayo de 1965, 22 de abril de 1967, 16 de octubre de 1969, 12 de junio de 1976, 23 de enero de 1992 y 23 de octubre de 1998, citadas todas en la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2003, en el sentido de que “la prueba de la propiedad reclamada, conforme al artículo 1.214 del Código

Civil (ahora lo sería el artículo 217 de la Ley Procesal Civil) corresponde al que se reputa titular, que ha de acreditar cumplidamente los hechos constitutivos que integran la norma misma, es decir, la identidad del objeto de la acción, que medie un hecho jurídico apto y suficiente, con proyección de titularidad dominical, para dar existencia a la relación entre persona y cosa en que la propiedad consiste y que el sujeto titular de la relación sea la persona que acciona”.

El actor ha acreditado la adquisición del dominio mediante documento privado de fecha 11 de octubre de 1967, así como el pago del precio estipulado pues pagó el precio convenido en el contrato. Asimismo la parte actora ha acreditado la posesión de la finca, ya que así se desprende de la documental aportada, teniendo por tanto el actor título y modo por lo que se le debe considerar como propietario de la vivienda.

Siendo además el proceso declarativo iniciado por el actor el adecuado para obtener la rectificación registral, pues es en el juicio declarativo donde se pueden obtener la rectificación de los asientos registrales con todas las garantías necesarias respecto de terceros, tal y como acredita el actor a través de la documental aportada.

Según resulta de lo expuesto, concurren los presupuestos de la acción ejercitada por lo que se procede la estimación íntegra de la demanda.

Cuarto.—En el presente procedimiento de la documental aportada no consta acreditada la existencia de interpelación extrajudicial (documentos 13 a 16 son cartas no entregadas a su destinatario) por lo que en los términos del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no cabe apreciar mala fe justificativa de una imposición de costas a los demandados que se allanaron a la demanda, y no obstante, dada la naturaleza de la acción ejercitada, no procede hacer expresa imposición de las costas a ningún codemandado, ya que los mismos no intervinieron en la causación del error en la inscripción registral cuya rectificación se pretende, siendo necesario el dictado de la presente sentencia, por lo que no procede imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda presentada por el procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en nombre y representación de don Gonzalo Bastanchury Sánchez y doña Josefa López Almendro, frente a don José Vicente Llorca Menéndez, doña María Jesús Llorca Menéndez, doña María Belén Llorca Menéndez, don Jaime Llorca Menéndez, doña Rufina Menéndez González, don Pedro Valverde Ruiz, doña Josefa Sánchez Hernando, doña Encarnación Áñez González, doña Encarnación García Áñez, doña Begoña García Pérez y doña Amparo García Pérez, procede reconocer los derechos de propiedad de la sociedad de gananciales del matrimonio compuesto por don Gonzalo Batanchury Sánchez y doña Josefa López Almendro sobre el piso primero derecha de la calle Camino de Torrejón y Fuenlabrada, número 13 (actualmente calle Fuenlabrada, número 18), sito en el término municipal de Alcorcón (Madrid), con una superficie de 65 metros cuadrados, inscrito en el Registro de la Propiedad número 2 de Alcorcón, libro 143, tomo 143, folio 91, finca número 11.015.

Condenar a los demandados a la elevación a escritura pública del contrato privado de compraventa de fecha 11 de octubre de 1967, así como otorgar cuantas escrituras complementarias o de subsanación sean necesarias a fin de lograr la efectiva inscripción de la compraventa, todo ello bajo apercibimiento de que de no hacerlo los demandados se procederá judicialmente al otorgamiento de las correspondientes escrituras.

No procede hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación que se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugna (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción dada por Ley 37/2011 de 10 de octubre).

Conforme establece la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá acompañarse de resguardo de ingreso en la “Cuenta de consignaciones” del Juzgado en el “Banco Español de Crédito”, en la cuenta número 4140 y número y año del expediente en que se dictó la resolución, la suma de 50 euros, sin cuyo requisito no podrá ser tenido por preparado, salvo que el recurrente fuera una entidad pública.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la magistrada-juez que la suscribe en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública.—Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Begoña García Pérez y doña Amparo García Pérez se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Madrid, a 8 de enero de 2013.—El secretario (firmado).

(02/290/13)

